



**Legítima defensa con perspectiva de género**

**Un análisis del fallo "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006", Corte Suprema de Justicia de la Nación. (29/10/ 2019).**

**Nombre y Apellido:** Alberto Fernando Diaz

**Legajo:** VABG97625

**DNI:** 21.339.245

**Carrera:** Abogacía

**Tutor:** Vanesa Descalzo

**Modelo de caso:** Cuestiones de género

**2021**

**Sumario:** I. Introducción - II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal -III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Análisis y comentarios - IV.I Perspectiva de género: Legislación vigente – IV.II Requisitos de la legítima defensa desde una perspectiva de género - IV.III Reflexiones del autor - V. Conclusión. -VI. Referencias Bibliográficas.

## **I. Introducción**

La cuestión de género se presenta como una temática jurídica relativamente, así es menester recordar la reforma constitucional del año 1994, donde se introdujeron grandes modificaciones en lo que respecta a la protección de la mujer al incorporarse con jerarquía constitucional Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el art. 75 inc. 22. Asimismo, la violencia de género se considera una problemática social de tal complejidad que necesita ser abarcada desde todos los poderes del Estado, no solo con la sanción de leyes, sino con resoluciones judiciales que apliquen la perspectiva de género, de modo tal que se le pueda garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. Así las cosas, el presente trabajo se abordará desde una mirada del derecho penal sobre la importancia de erradicar los estereotipos y preconceptos machistas de las resoluciones judiciales, haciendo hincapié en la causa de justificación: legítima defensa.

Es importante mencionar que las causas de justificación son excepciones legales que autorizan conductas que generalmente serían punibles al afectar bienes jurídicos protegidos por la ley (Lescano, 2005). En el presente análisis importa que ocurre cuando quien invoca la causal de justificación es una mujer víctima de violencia, ya que un análisis del asunto que ignore la complejidad del fenómeno de la violencia contra la mujer arraigaría aún más las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las notas propias del ciclo de la violencia en la que suelen permanecer las 'víctimas' de violencia devenidas en 'victimarias' (Fallo: XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo", de fecha 28/04/2014).

Se considera que la sentencia "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006" reviste importancia jurídica debido a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, evidencia la falta de aplicación de la normativa con perspectiva de género por parte del tribunal *a quo*, lo cual trae como consecuencia una incorrecta interpretación de los

hechos de la causa. Es menester analizar los requisitos con una perspectiva de género que rompa con los estereotipos culturales impuestos por la sociedad patriarcal en la que se vive, para lograr erradicar, sancionar y prevenir la violencia contra la mujer, tal como lo dispone la ley 26.485, y de este modo acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres.

Respecto del problema jurídico se identifica un problema de relevancia, es decir aquellos vinculados con la identificación de la norma aplicada al caso (Moreso y Vilajosana, 2004). En el fallo en análisis el *a quo* insistió en que las partes mantenían una relación en donde se manifestaba una “agresión recíproca”, por lo cual considero que no se probaba la existencia de violencia de género, ello amén de haberse acreditado que la condenada sufría golpes y agresiones desde hacía años, circunstancia que imponía la consideración de los hechos tal como lo prevé la Convención Belem do Pará (art. 1) y la Ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer” (arts. 4, 5 y 6). Asimismo, la CSJN debió resolver si correspondía conceder el instituto de la legítima defensa.

La sentencia del Tribunal de Casación en lo Penal no consideró las normas de protección a la mujer ni tuvo en cuenta que la condenada había actuado en legítima defensa, por lo que contradujo el principio de ocasionamiento, que rige en la legítima defensa, por parte de la víctima de la intervención, pues el motivo para la justificación reside en que la víctima tiene que responder por las consecuencias de su accionar y debe asumir el costo de que el defensor se comporte tal como lo ha hecho, y por tal motivo los roles se invierten, pues la víctima fue en principio el victimario – en tanto responde por el acontecer del hecho en respuesta a su agresión. En efecto, queda en evidencia un problema jurídico de tipo axiológico, los mismos se presentan cuando existe un conflicto entre principios en un caso concreto, o como es el caso del fallo en cuestión, una contradicción entre una regla de derecho con algún principio superior del sistema (Dworkin, 1989).

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

La Sra. R.C.E, una mujer víctima de violencia de género por parte del Sr. P.S, padre de sus tres hijos y con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo de pareja es imputada por el delito de lesiones graves. El día de hecho por el que se da curso a este litigio, como consecuencia de no haber saludado a P.S, este le pegó un empujón y piñas en el

estómago y la cabeza, llevando a R.C.E hasta la cocina; allí ella tomó un cuchillo y se lo asestó en el abdomen, luego salió corriendo y fue a la casa de su hermano, que la acompañó a la policía. La mujer insistió en que no quiso lastimarlo, pero fue su única forma de defenderse de los golpes. Por tal hecho la Sra. RCE fue imputada amén de desprenderse del informe médico que la mujer poseía hematomas y dolores en varias partes de su cuerpo y rostro.

En esa oportunidad procesal, R.C.E sostuvo que se sintió amenazada de muerte porque el hombre “le pagaba y le pegaba” y que ella solo quiso darle un “manotazo” para defenderse. Por el contrario, el Sr. P.S negó en su declaración haber golpeado a la mujer. De tal modo, el tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro condenó a la imputada a la pena de dos años de prisión en suspenso por considerar que se había tratado de un hecho con “agresión recíproca”, negando de esta manera la existencia de violencia de género.

Contra dicho pronunciamiento la defensa interpuso un recurso de casación, sostuvo que la condenada había actuado en legítima defensa y que todas las lesiones que había sufrido fueron acreditadas por el informe médico. Así, la fiscalía dictaminó a favor del planteo, afirmando que el tribunal no sólo descreyó arbitrariamente la versión de R.C.E. sino que también omitió considerar prueba determinante que la avalaba. Destacó que R.C.E tenía hematomas con dolor espontáneo. Sostuvo que el tribunal valoró en forma absurda el informe, para restarle entidad a la agresión de P.S e inferir la mendacidad de la mujer, en tanto refirió golpes en la cabeza que no fueron corroborados. Asimismo, recordó el fiscal que la violencia de género, incluso la física, no siempre deja marcas visibles, aunque en el caso se constataron lesiones. Estimó que el tribunal fue arbitrario porque, aunque tuvo por probado que la mujer fue golpeada por P.S, negó que constituyera violencia de género, en contradicción con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y la ley 26.485. Por el contrario, el Tribunal de Casación Penal de la Prov. de Bs. As rechazó la impugnación por considerar que al alegar legítima defensa, el recurrente reeditó el planteo basado en una distinta y subjetiva valoración de los hechos y pruebas, sin asumir la refutación de los argumentos por los cuales se lo rechazó; la afirmación de la materialidad del hecho y la autoría de R fue corolario de una razonada evaluación de la prueba rendida en el debate, entre otros, los testimonios de la víctima y de la hija de ambos, que desterró cualquier pretensión

de legitimidad en el accionar de su madre; si bien no debía descartarse alguna situación de hostigamiento, no pudo afirmarse con certeza una agresión de P.S a R.C.E que le permitiera comportarse como lo hizo cuando "podría haber actuado de otra forma"; y finalmente esgrimió que ninguno de los nombrados resultó creíble para los juzgadores.

Frente al rechazo de la impugnación, la defensa interpone un recurso de inaplicabilidad de la ley y nulidad por considerar que la sentencia era arbitraria y carecía de fundamentación. Seguidamente, la SCJ de la Provincia de Bs. As. desestimó las actuaciones de la defensa por considerar que no cumplía con requisitos procesales y que la arbitrariedad no había sido planteada de la forma correcta. Por ello, la defensa interpone el recurso extraordinario federal, cuestionando en esta oportunidad la caracterización de la relación entre R y S como de "agresión recíproca" que hizo el tribunal de mérito -y convalidaron la casación y la Corte provincial- por colisionar con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará (art. 1°) Y la ley 26.485 de "Protección Integral de la Mujer" (arts. 4°, 5° Y 6°). Expuso que se acreditó que desde hacía tres años R sumaba golpes y agresiones por parte de S, y que esa circunstancia imponía la consideración de los hechos a la luz de la normativa citada. Observó que se probó que la mujer era golpeada por su ex pareja y que lo denunció; que dependía de él para su sostén y el de sus hijos, y se constató que sumó lesiones el día del hecho, no podía negarse - como se hizo- que estuviera inmersa en una relación de violencia de género, aun cuando se aceptare que las agresiones eran mutuas.

Finalmente, el máximo tribunal votando por mayoría declara procedente el recurso y deja sin efecto la sentencia apelada. De tal modo, adhiere a los argumentos del Procurador General de la Nación, con los votos del magistrado Highton de Nicolasco, Rosatti, Lorenzetti y Maqueda, por otro lado, el juez Rosenkrantz resuelve de igual forma remitiéndose al antecedente "Di Marcio".

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia**

Para resolver los problemas jurídicos mencionados, como se mencionó anteriormente, el máximo tribunal esgrime sus argumentos a través del Procurador. Así, respecto del problema de relevancia, basaron su decisión en el precedente "Leiva" (Fallos: 334:1204) que estableció que, en un contexto de violencia de género, al apreciar los

presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 Y 31 de la ley 26.485. Asimismo, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI o CEVI), en el marco de la alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer, la adopción de los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado para otro grupo de casos, en lo que aquí interesa, entender que la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia.

En concordancia con lo mencionado, considera el máximo tribunal que deviene arbitraria la valoración del tribunal, como así también la que en igual sentido implica el criterio de las instancias revisoras, toda vez que restó credibilidad a los dichos de R porque dijo que sufrió "piñas en la cabeza" pero no manifestó dolor, amén de que se constataron hematomas en el rostro. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que declaró que S le pegó "piñas en la cabeza y en el estómago" y en el informe médico se dejó constancia de hematomas en el abdomen y en las piernas, con dolor espontáneo.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversos precedentes que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género. En sentido concordante, el documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará recomendó incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial.

En consecuencia, respecto de los requisitos para alegar la legítima defensa, en el documento referido, señala que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima definida por la Convención y que la inminencia debe ser considerada desde una perspectiva de género, así, la inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia. En lo que corresponde a la necesidad racional del medio empleado, señala el documento que este requisito también se debe evaluar

desde la perspectiva de género, que implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. No requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Se sostiene allí que la aparente desproporción entre la agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz y se subraya que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse. Finalmente, en lo que respecta a la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, se entiende que es suficiente la que resulta idónea para provocar la agresión, aunque se trata de un concepto relativo, que debe referenciarse al caso concreto; y, en ese sentido la falta de saludo y posterior discusión, no lucen idóneas para provocar una golpiza. Para el CEVI interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación" constituye un estereotipo de género.

#### **IV. Análisis y comentarios**

En el fallo en análisis la CSJN debió resolver si correspondía concederle a R.C.E la causal de justificación del art. 34 inc.6 del CP como también si los hechos debían ser evaluados a la luz de la normativa vigente que contempla los derechos de la mujer a vivir una vida sin violencia. De ser así, el tribunal a quo habría pronunciado una sentencia en colisión con los principios de igualdad y no discriminación.

##### **IV.I Perspectiva de género: Legislación vigente**

En cuanto a la normativa, las obligaciones internacionales asumidas por la Argentina, a partir de la incorporación del art. 75 inc. 22, pues en el mismo se incorporan documentos de protección a los derechos humanos, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW (ratificada en 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Belem do Pará (ratificada en 1995). En el ámbito nacional, se destaca Ley Nacional 26.485.

##### **IV.II Requisitos de la legítima defensa desde una perspectiva de género**

Respecto del problema de relevancia y si correspondía aplicar la causal de justificación al caso, se hará a continuación un análisis doctrinario sobre el tema apoyando

esos argumentos con precedentes de fallos jurisprudenciales. Es menester recordar que el art. 34 del CP exige: una agresión ilegítima de la cual defenderse, que el medio empleado para impedir o repeler dicha agresión ilegítima sea racional y, finalmente, que quien se defiende no haya provocado suficientemente a su agresor.

Desde una perspectiva de género sostiene Roa Avella que el ciclo de violencia “...es de vital trascendencia en la explicación de la situación de peligro permanente, de gran importancia en el análisis de la legítima defensa en casos de mujeres maltratadas, especialmente en la legitimación del denominado peligro permanente...” (Roa Avella, 2012, pág. 60), el cual es derivado justamente de la naturaleza cíclica de esta violencia. Asimismo, la inminencia de la agresión ilegítima en los casos de mujeres maltratadas debe determinarse indagando acerca de lo que la persona razonable hubiera hecho estando en la particular situación de la agente, lo cual permitirá que se tome en cuenta, por un lado, todo conocimiento que tenga la mujer que se defiende del carácter pendenciero del agresor así como también de los actos violentos cometidos por éste en el pasado y, por el otro, las características físicas de quien agrede y quien se defiende (Casas, 2014).

En concordancia, la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (05/07/2016) en el contexto de las causas caratuladas “L., S. B. s/ recurso de casación interpuesto por Particular Damnificado” y “L., S. B. s/ recurso de casación interpuesto por Agente Fiscal” sostuvo que no debe entenderse a la violencia de género doméstica como compuesta por hechos aislados sino como una agresión continua, incesante, porque existen ataques en forma permanente a ciertos bienes jurídicos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica. También dejó de resalto que la conducta ilegítima del agresor hacia su víctima, en la situación de convivencia, aparece en todo momento y bajo cualquier circunstancia desencadenante, generando en la víctima temor, preocupación y tensión constantes que la tienen a la espera permanente de una agresión inminente.

Respecto del medio empleado, Según Villegas Díaz (2010), el parámetro para medir la racionalidad de la respuesta en estas situaciones de violencia de género “no ha de hacerse sobre la base del ‘hombre medio’ sino de la ‘mujer media en ese contexto’” (p. 160).



En la misma línea, la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (05/07/2016) en el marco de las causas arriba citadas afirmó atendiendo a "...las características particulares de socialización, educación, experiencias personales -inclusivas o no de violencia doméstica- y, muchas veces, contextura física de la mujer, es claro que ésta debe defenderse cuando el hombre se encuentra desprevenido y con sus defensas bajas, a diferencia del hombre que comúnmente no necesita de esta circunstancia para consumir su defensa.

En razón de la falta de provocación suficiente, tal como sostuvo el tribunal en la *ratio decidendi*, el documento del CEVI considera que interpretar cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación" constituye un estereotipo de género.

Finalmente, sobre el requisito subjetivo la doctrina critica las resoluciones que afirman las lesiones severas reiteradas a una mujer causadas por su pareja masculina se pueden interpretar como una prueba concluyente de que el golpeador tiene 'únicamente' dolo de lesionar, mientras que una sola reacción violenta y contundente de una mujer ante esas golpizas, con un cuchillo u otro elemento de cierta eficacia, se toma como prueba cuasi concluyente de su dolo homicida (Bouvier, 2015), tal como ocurrió en el fallo analizado. Al respecto explicando la cuestión emocional que lleva a las mujeres a cometer el homicidio de sus agresores, sostuvo el tribunal de Tucumán en el fallo "XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo", que el gesto homicida es en verdad, una suerte de consecuencia, es la acumulación de todo un tramo de la vida: la vida de pareja difícil, marcada por el abuso. Pues finalmente, no aguantan más sufrir, quieren detener el sufrimiento, quieren vivir, quieren preservar su integridad.

#### **IV.II Reflexiones del autor**

Tras el análisis del fallo, considero que la postura de la CSJN fue la más adecuada, pues argumentando su sentencia en la normativa vigente, especialmente en el documento del CEVI, llego a la conclusión de que correspondía conceder el instituto a R.C.E. Amén de ello entiendo que aún "los prejuicios de género y los estereotipos de género atraviesan las decisiones judiciales e impactan directamente en el modo en que ciertos delitos son investigados y son juzgados" (Jaureguiberry, 2020, pág. 7-8), así lo dejo en evidencia el

tribunal a *quo* nos demuestra que, de no aplicarse la perspectiva de género se puede caer en una errónea interpretación de los hechos, lo cual se traduce en una sentencia arbitraria e injusticia para el mal condenado.

Entonces, puedo llegar a la reflexión acerca de la necesidad de implantar en los operadores jurídicos la necesidad/obligación de la aplicación de la perspectiva de género, pues así quedó de manifiesto en el fallo “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo”, consideraron los magistrados que el criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, en la medida que nos sitúa en una comprensión global de la discriminación contra las mujeres y que dicha pauta hermenéutica ha sido concebida por un sistema normativo que obliga a la adopción de políticas públicas que deben concretarse en todos los ámbitos posibles.

Puedo concluir que cuando se juzga con perspectiva de género se hacen realidad los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres. Consecuentemente, se les asegura un adecuado acceso a la justicia al lograr introducir la perspectiva de género en la interpretación y aplicación de las normas penales mediante la ponderación de características, necesidades y experiencias del género no considerado en la elaboración de las normas (Casas, 2014). Quedó demostrado a lo largo del análisis, que, si las resoluciones judiciales se realizan bajo la óptica de la perspectiva de género, las “mujeres supervivientes” (como las denomina la doctrinaria Azcue) de la violencia de género pueden encuadrar su defensa en la causal de justificación contemplada en el art.34 inc. 6 del CP.

Por último, considero indispensable que los jueces se enfoquen en el contexto que viven las víctimas de violencia que se defienden de los agresores, deviniéndose en victimarias al momento de dictar sentencias. En consecuencia, el fallo R. C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006" sienta un precedente jurisprudencial que se suma a la lucha de esta problemática social actual como es la erradicación, sanción y prevención la violencia de genero.

## **VI. Conclusión**

En síntesis, en el fallo analizado una mujer víctima de violencia de género fue condenada por el tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro a la pena de dos años de prisión

en suspenso por haber apuñalado a su ex pareja. El tribunal consideró que el hecho que motivó la causa se había tratado de “agresión recíproca”, negando de esta manera la existencia de un contexto de violencia de género. Así las cosas, surgen dos problemas jurídicos, uno axiológico por colisionar la sentencia del Tribunal de Casación en lo Penal con el principio de ocasionamiento, que rige en la legítima defensa; como también uno de relevancia pues debía resolverse si dadas las circunstancias fácticas del caso correspondía evaluar los hechos tal como lo prevé la Convención Belem do Pará (art. 1) y la Ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer” (arts. 4, 5 y 6). Asimismo, resolver si correspondía conceder el instituto de la legítima defensa.

Tras haber interpuesto la defensa un recurso extraordinario federal, la CSJN conoce en el caso. De tal modo, el Máximo Tribunal debió resolver los problemas jurídicos mencionados. Finalmente, resolvió que las pruebas eran suficientes para tener por acreditado el contexto de violencia de género en el que se encontraba la mujer por lo que correspondía aplicar la normativa vigente en la materia. Así, también realizó un análisis del instituto de la legítima defensa con perspectiva de género arribando a la conclusión de que la conducta de R.C.E se encontraba contemplada en el art. 34 inc. 6 de Código Penal.

Por ello, tras este análisis minucioso del fallo se pueden dejar de resalto las siguientes aristas:

Los requisitos de la legítima defensa deben ser contemplados a la luz de la normativa vigente y bajo la aplicación de la perspectiva de género.

- No considerar el contexto y la experiencia femenina de las mujeres víctimas de violencia de género tiene como resultado una errónea interpretación de los hechos.
- La capacitación de los operadores jurídicos en la temática de violencia contra la mujer y género, amén de estar regulada, actualmente no se presenta como una realidad.
- El fallo analizado es un precedente importante en la materia, pues los magistrados sentenciaron desde una perspectiva de género y aplicando los

estándares internacionales vigentes, buscando mermar las desigualdades existentes entre hombre y mujeres.

## VII. Referencias Bibliográficas

### *Doctrina*

- Azcue, L. (2020). *Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género*. Recuperado de [Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género – Derecho Penal Online](#)
- Bouvier, H. G. (2015). *Legítima defensa en el Anteproyecto de Código Penal. La presunción en los casos de violencia doméstica*. DPyC.
- Casas, L, J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán*”. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>.
- Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en serio*. Barcelona: Editorial Ariel S.A.
- Jaureguiberry, I. (2020). *Transcripción de la videoclase del Módulo 5. Curso de Posgrado Género y Derecho en el Ámbito Judicial - Perspectivas teóricas y prácticas*. Córdoba: Oficina de la Mujer, Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.
- Lescano, Carlos J. (2005). *Derecho penal. Parte general*. Córdoba: Editorial Advocatus
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.
- Roa Avella, M. (2012). *Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante*. Revista de derechos humanos.
- Villegas Díaz, M. (2012) *Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal*. Revista de Derecho. Vol. XXIII, Nro. 2

### *Legislación*

Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Ley N° 11.179, (1984). “Código Penal de la Nación Argentina”. (BO 21/12/1984)

Ley N° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009).

Ley N° 27.499, (2019) “Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado”. (BO 10/01/2019)

Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belem do Pará”. (BO 1/04/1996)

#### *Jurisprudencia*

CSJN (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006". (29/10/2019)

TSJ de la Prov. de Tucumán, (2014) “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo”, (28/04/2014)

Cám. de Apelaciones y Control Tribunal de Alzada en lo penal de la Prov. Sgo. del Estero, (2020). “L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I., J. D. s/ condena”, (17/06/2020)

Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, (2016) "L. S. B. S/ RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR PARTICULAR DAMNIFICADO" (05/07/2016)